



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 4290**

Sancionada y Promulgada el 21/04/90.

Publicada en el Boletín Oficial N° 8.292, del 24 de abril de 1969.

**Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas**

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- *Derogado por el art. 8° de la Ley 4848/1974.*

Art. 2°.- *Derogado por el art. 8° de la Ley 4848/1974.*

Art. 3°.- *Derogado por el art. 8° de la Ley 4848/1974.*

Art. 4°.- *Derogado por el art. 8° de la Ley 4848/1974.*

Art. 5°.- *Derogado por el art. 8° de la Ley 4848/1974.*

Art. 6°.- *Derogado por el art. 8° de la Ley 4848/1974.*

**Impuesto a las Actividades Lucrativas**

Art. 7°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código Fiscal fíjase en el diez por mil (10‰) la alícuota general del impuesto a las Actividades Lucrativas.

Art. 8°.- Por las actividades lucrativas que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo con las siguientes alícuotas especiales:

**1° Del dos por mil (2‰):**

Revendedores de nafta, kerosene y demás combustibles líquidos y gaseosos; venta de billetes de loterías; venta de tómbola; taxistas y transportistas con un solo vehículo.

**2° Del cinco por mil (5‰):**

Almacén y despensa al por menor de comestibles; Verdulería y Frutería (venta al por menor de verduras, legumbres, hortalizas y frutas); Carnicerías y mercaditos (Venta al por menor de carnes, embutidos, Aves, Huevos, Verduras, etc.; Panaderías con elaboración propia; Matarifes y abastecedores; Fiambrerías. (Venta al por menor de fiambres, quesos, manteca, huevos, conservas, etc.); Productos Lácteos y de granja (Venta al por menor de leche, crema, quesos, huevos, manteca, miel, dulces y productos afines); Fábrica de quesos, manteca, cremas, derivados y afines en la Provincia); Molinos y peladeros de arroz, maíz, trigo y cereales en general y los derivados de su molienda; Venta de carbón y leña directamente al consumo;; Compra venta de hacienda; Perforación mecánica para la extracción de agua; Curtidurías, peladeros y secaderos de cueros y lavaderos de lana. *(Modificado por el Art. 1° inc a) de la Ley 4871/1974).*

**3° Del siete por mil (7‰):**

Venta de comestibles de primera necesidad al por mayor.

**4° Del veinte por mil (20‰):**

Venta por mayor de bebidas gaseosas (excluyendo la soda); Ferretería; Comercialización de repuestos y accesorios para automotores; Servicios de pompa fúnebre; Fábrica de ataúdes; Establecimientos que industrialicen materia prima por cuenta de terceros; Casas dedicadas a la compra venta de automotores nuevos y/o usados, reacondicionados o no con excepción de los concesionarios oficiales inscriptos en empresas nacionales o radicados con el control del organismo pertinente, quienes pagarán la tasa básica; Bancos; Empresas financieras sujetas a la ley de bancos que efectúen préstamos de dinero; Compañías de créditos que emitan bonos para su compra u otros instrumentos similares; Compañías de ahorro y préstamos; Salones de peinados y/o belleza; Bombonerías; Heladerías; Agencia de turismo; Locación de inmuebles para el comercio e industria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**5° Del veinticuatro por mil (24‰):**

Venta al por menor de valijas y/o artículos de marroquinería; Venta de artículos de bazar, cerámica y/o enlozado, cristales y afines al por menor.

Comercialización de aparatos y/o artefactos eléctricos, mecánicos y/o a combustión (heladeras de todo tipo, lavarropas, enceradoras, estufas de todo tipo, radios, televisores, grabadores, tocadiscos, combinados, etc. y los llamados para uso del hogar), con excepción de cocinas, calefones y planchas. Comercialización de máquinas de escribir, calcular, sumar, registradoras, contabilidad, coser, tejer.

**6° Del treinta por mil (30‰):**

Bares, Peñas, Cafés, Bares lácteos, Confeiterías, Rotiserías, Pizzerías, Fondas, Comedores, Casas de comidas, Restaurantes y similares sin discriminar rubros; Joyerías y relojerías; venta de artículos suntuarios y venta de regalos; Boutiques; Casas de modas; Venta de muebles de madera y/o metálicos en general; Alfombras, tapices, cortinados y casas de decoración y/o amoblamiento; Venta de discos y grabaciones; Instrumentos para artículos musicales; Pianos nuevos y/o usados; Casas de cambio y compraventa de títulos; Venta de vino, cerveza, sidra y bebidas alcohólicas en general envasadas, no destinadas al consumo en el local de venta al por menor.

**7° Del cuarenta por mil (40 ‰):**

Parques de atracciones con instalaciones o sin ellas de juegos mecánicos o de destreza; Cines, teatros, cinematógrafos; Salones o pistas para bailes u otras diversiones públicas por las que se cobre derecho de entrada; Servicios festivos; Garages y/o guarderías y/o playas de estacionamientos de vehículos; Estudios fotográficos; Florerías; Fraccionamiento de tierras. (Venta de lotes).

**8° Del setenta por mil (70‰):**

Comisiones, consignaciones, representaciones y en general toda otra actividad de intermediario que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones u otra retribución análoga; Propaganda comercial por cuenta ajena; Administración de inmuebles; Intermediación en la compra venta de bienes muebles o inmuebles y en la colocación de dinero en hipoteca u otros préstamos; Alquiler o subalquiler de películas cinematográficas; Sub-locación de casas o habitaciones con muebles o sin ellas; Propietarios que exploten directamente casas de inquilinato; Locales o depósitos en que se acondicionen o almacenen muebles o mercaderías de propiedad de terceros; Prestamistas en general, con o sin hipoteca o prenda, no contempladas en otras disposiciones, aún cuando realicen un solo préstamo; Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables; Compañías financieras; Venta de joyas, relojes, alhajas, suntuarios en general, sin negocio establecido.

**9° Del ciento diez por mil (110‰):**

Casas dedicadas a la compra venta de ropas, muebles y útiles varios, usados, reacondicionados o no.

**10° Del ciento treinta por mil (130‰):**

La explotación de boites, confiterías nocturnas, whiskerías, con o sin espectáculos.

**11° Del ciento sesenta por mil (160‰):**

La explotación de casas amuebladas, hoteles por hora o sus similares.

**12° Del doscientos diez por mil (210‰):**

La explotación de cabarets.

**Impuestos Mínimos**

Art. 9°.- Fíjase, en los importes que se indican a continuación, el impuesto mínimo previsto por el artículo 136 del Código Fiscal:

1. De setenta y cinco pesos (\$ 75), los vendedores ambulantes sin negocio establecido.
2. De ciento cincuenta pesos (\$ 150), los kioscos de cigarrros, golosinas y afines.
3. De trescientos pesos (\$ 300), las actividades lucrativas en general que no tengan un mínimo especial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

4. De tres mil pesos (\$ 3.000), las boites, confiterías nocturnas, wiskerías; con espectáculo o sin él.  
5. De seis mil pesos (\$ 6.000), la explotación de casas amuebladas, hoteles por hora y sus similares o cabarets. (*Sustituido por el Art. 1º inc b) de la Ley 4871/1974*).

### Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

Art. 10.- El impuesto a la transmisión gratuita de bienes establecidos por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal se hará efectivo de acuerdo a las siguientes alícuotas, no pudiendo exceder el tributo total resultante del treinta y tres por ciento (33%) del haber transmitido, salvo cuando se trate de casos comprendidos en el artículo 12 de la presente.

Art. 11.- Fíjase, en los incisos que se indican a continuación, el monto máximo de las transmisiones que quedarán exentas del impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Fiscal:

1. De cinco mil pesos (\$ 5.000): Para los casos previstos por el inciso 7º del artículo citado.
2. De diez mil pesos (\$ 10.000): Para los supuestos contemplados por el inciso 8º del mismo artículo.
3. De treinta mil pesos (\$ 30.000): El monto máximo de la valuación del bien para que proceda la exención prevista en el inciso 10 del artículo mencionado. (*Sustituido por el Art. 1º inc. b) de la Ley 4853/1974*).

Art. 12.- Establécese en el cien por ciento (100%) el recargo por ausentismo fijado por el artículo 169 del Código Fiscal; no pudiendo en ningún caso el tributo total resultante exceder del cincuenta por ciento 50% del haber transmitido.

### ESCALA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

#### ESCALA CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 10 DE LA LEY IMPOSITIVA

Monto de la hijuela legado o donación.		Padres, hijos cónyuges	% s/excedente límite inferior.	Otros ascendientes y descendientes	% s/excedente límite inferior.
Desde:	Hasta:	Cuota fija:		Cuota fija:	
0	150.000	-	-	-	-
150.000	250.000	-	3	-	5
250.000	500.000	3.000	5	5.000	7
500.000	1.000.000	15.500	7	22.500	9
1.000.000	2.000.000	50.500	10	67.500	12
2.000.000	3.000.000	150.500	12	187.500	14
3.000.000	5.000.000	270.500	14	327.500	16
5.000.000	10.000.000	550.500	16	647.500	18
10.000.000	20.000.000	1.350.500	18	1.547.500	22
De más de:					
20.000.000		3.150.500	20	3.747.500	27

Colaterales en segundo grado	en	% s/excedente límite inferior	Otros colaterales y extraños	Por % s/excedente límite inferior
Cuota fija:		-	Cuota fija:	-
-		-	-	-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

-	7	-	10
7.000	10	10.000	13
32.000	13	42.500	16
97.000	16	107.500	19
257.000	20	297.500	22
457.000	24	517.500	26
937.000	28	1.137.500	30
2.237.000	32	2.637.500	34
5.437.000	37	6.037.500	39

### Impuesto de Sellos

Art. 13.- El impuesto de sellos establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijen en este Título.

### Actos, Contratos y Operaciones

Art. 14.- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere este artículo pagarán un impuesto proporcional que para cada caso se determina a continuación. El impuesto mínimo será de quinientos pesos moneda nacional (\$500 m/n.) para los que se realicen por escritura pública.

1. **Del cinco por ciento (5%):** las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios informativos.
2. **Del diecisiete por mil (17‰):** las escrituras públicas por las que se constituya o prorrogue cualquier derecho real sobre inmueble o instrumento, cualquier acto o contrato sobre los mismos, con excepción de los de locación y de hipoteca.
3. **Del doce por mil (12‰):** las escrituras públicas de constitución, prórroga, modificación, y/o ampliación de hipoteca.
4. **Del siete por mil (7‰):**
  - a) Los contratos de compra venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general;
  - b) Las cesiones de derecho, de acciones y créditos;
  - c) Los contratos de permutas que no versan sobre inmuebles;
  - d) Los contratos de transferencia de negocios;
  - e) Los vales por dinero, billetes y pagarés;
  - f) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;
  - g) Dación en pago de bienes muebles;
  - h) Las letras de cambio, los giros, y las órdenes de pago.  
Las letras de cambio no a la orden a cargo de las cooperativas están gravadas conforme al artículo 22, inciso 7°;
  - i) Los contratos de locación o sub-locación, de bienes de cualquier naturaleza, de servicios y de obras;
  - j) Los contratos de rentas;
  - k) Los contratos de sociedades, sus ampliaciones y prórrogas;
  - l) Los contratos de disolución de sociedad;
  - m) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva;
  - n) Los contratos que se refieren a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en los cementerios;
  - ñ) Las transacciones de acciones litigiosas;
  - o) Los instrumentos en que se documenten préstamos de dinero y los reconocimientos de deuda;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- p) La constitución de prendas y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante de dar sumas de dinero, cuando no estén gravados por esta ley con un impuesto especial;
- q) Los fondos depositados en las cuentas particulares de sociedades comerciales que devenguen interés por ejercicio;
- r) Los embargos y/o inhibiciones voluntarios.

**5. Del tres por mil (3‰):**

- a) Las fianzas y las garantías como obligaciones accesorias;
- b) Por las transferencias o endosos de prendas.

**6. Del uno por mil (1‰):**

- a) Las escrituras públicas de cancelación total o parcial de cualquier derecho real y las escrituras de recibo de dinero;
- b) Los títulos de capitalización o de ahorros con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos;
- c) Los bonos emitidos por las sociedades que realizan operaciones de ahorro, depósitos con participación en sus beneficios y derechos a préstamos con garantía hipotecaria o sin ella y que deben ser integrados en su totalidad aún cuando no median sorteos o beneficios adicionales, sobre su valor nominal;
- d) Las escrituras públicas de cancelación de inhibiciones y/o embargos voluntarios.
- e) Los certificados que emiten las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuera la índole de sus planes financieros.

**7. Del medio por mil (1/2‰):**

Los giros bancarios, los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos y procedimientos de contabilidad que implican transferencias de fondos con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco o casas de comercio, con motivo de sus propias operaciones.

La imposición a los giros bancarios y cheques de plaza a plaza estará a cargo del tomador y en ningún caso será inferior a diez pesos moneda nacional. Quedan exceptuados del impuesto de este apartado los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión.

Toda vez que de la aplicación del gravamen resultaren fracciones, las mismas se elevarán a un entero superior.

**Operaciones de Seguros, Capitalización y Créditos Recíprocos**

Art. 15.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos estarán sujetas a los siguientes impuestos:

- a) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que los establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma, pagarán un impuesto del medio por ciento (1/2 %) a cargo del asegurado calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia, que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción; cuando el tiempo de duración sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
- b) Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre el monto asegurado cuando éste exceda de dos mil pesos moneda nacional. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrado entre aseguradores, en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de cincuenta pesos por foja;
- d) La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho; el impuesto de sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por los mismos bajo declaración jurada;
- e) Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firman con los asegurados, pagarán el medio por mil (1/2‰) al ser aceptados o conformados por el asegurado;
- f) Los títulos de capitalización de ahorros con derecho a beneficios obtenido por medio de sorteos independientemente del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1‰) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

#### Actuaciones Administrativas

Art. 16.- Las actuaciones producidas ante los organismos, reparticiones y dependencias de la Administración Pública, pagarán el impuesto de cincuenta pesos moneda nacional por cada foja (\$50 m/n.).

Art. 17.- Las actuaciones que se enumeran a continuación, pagarán el impuesto que para cada caso se determina:

1. **Del siete por mil (7‰):** las retribuciones otorgadas en denuncias de herencias vacantes.
2. **Del cinco por mil (5‰):** las órdenes de pago que sean abonadas por la Provincia, sus dependencias o reparticiones autárquicas, salvo las extendidas en concepto de pago de título de deuda pública, renta escolar, devolución de depósitos, descuentos de documentos y toda remuneración de los agentes de la Administración Provincial estando su pago a cargo del beneficiario de la orden.
3. **Del tres por mil (3‰):**
  - a) La aprobación de los planos de subdivisión o modificación de subdivisión ya aprobadas y como mínimo quinientos pesos moneda nacional (\$500 m/n.) por parcela resultante, tomándose como base imponible el valor fiscal;
  - b) Todo acto de inscripción o reinscripción que practique la Dirección General de Inmuebles o el Registro Público de Comercio, y como mínimo \$500;
  - c) La aprobación de mensuras y los informes sobre las mismas, tomándose como base imponible el valor fiscal mínimo de \$500.  
En los planos de mensura de sub-divisiones se aplicará únicamente el sellado correspondiente a esta última y como mínimo quinientos pesos moneda nacional (\$500 m/n.).
4. **Del uno por mil (1‰):**
  - a) La división de condominio de inmuebles, mínimo \$500;
  - b) Los reglamentos de copropiedad horizontal mínimo \$500.
5. **De diez mil pesos moneda nacional (\$10.000 m/n.):** Las solicitudes de concesión que se presente a los Poderes Públicos para explotar líneas ferroviarias, canales, u otras vías de comunicación.
6. **De cinco mil pesos moneda nacional (\$5.000 m/n.):**
  - a) Toda concesión o permuta de Escribanía de Registro nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares;
  - b) Los pedidos de reconocimiento de personería jurídica interpuesta por sociedades comerciales o civiles;
  - c) Las solicitudes de apertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, sanatorios y casas de óptica que se presenten ante el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- d) Las solicitudes para la concesión de explotación de bosques fiscales;
  - e) Las solicitudes de inscripción de especialidades medicinales, drogas y productos afines que se presenten ante el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.
- 7. De tres mil pesos moneda nacional (\$3.000 m/n.):**
- a) Toda concesión o permuta de Escribanía nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos;
  - b) Las solicitudes que se presenten a la Legislatura, directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo solicitando la compra de tierras fiscales o pidiendo privilegios;
  - c) Por cada celebración de Matrimonio fuera del horario de la Administración Pública;
  - d) La solicitud de inscripción de la matrícula de profesiones liberales;
  - e) La solicitud de registro forestal por más de 2.000 Has.
- 8. De mil pesos moneda nacional (\$1.000 m/n.):**
- a) Las solicitudes de inscripción en las matrículas de los comerciantes, martilleros públicos, comisionistas, corredores y de cualquier otra profesión que se presente en el Registro Público de Comercio;
  - b) La inscripción de actos, contratos u operaciones en los que no se fije monto y no sea posible practicar la estimación a que se refiere el Código Fiscal y la celebración de actos contratos u operaciones referidos exclusivamente a inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial;
  - c) Los certificados o informes de dominio y las condiciones del mismo, y los certificados de vigencia de créditos hipotecarios que expida la Dirección General de Inmuebles;
  - d) El carnet sanitario que expida el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, de conformidad a lo previsto en el Plan de Lucha antivenérea;
  - e) La solicitud de registro forestal hasta 2.000 Has.;
  - f) La libreta de familia de lujo.
- 9. De quinientos pesos moneda nacional (\$500 m/n.):**
- a) Las solicitudes que se presenten a la Legislatura, directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo exención o privanza;
  - b) Los pedidos de autorización para aumento de capital o prórroga de término de duración de las Sociedades Anónimas;
  - c) Las solicitudes de reapertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, sanatorios y casas de óptica que se presenten al Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública;
  - d) Los análisis de cualquier naturaleza que practique el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, no sujetos a un gravamen especial;
  - e) Las solicitudes de registro de marca para ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados;
  - f) La inspección anual a las sociedades que no sean anónimas, realizada por la Inspección de Sociedades Anónimas, Civiles y Comerciales;
  - g) La inscripción en el Registro Público de Comercio de todo documento público o privado, que aclare, rectifique o ratifique otro ya inscripto sin alterar su valor, término o naturaleza y las rescisiones de cualquier contrato;
  - h) Las solicitudes de inscripción en el Registro de Pasajeros;
  - i) Las solicitudes de Inscripción de Títulos de Auxiliares del arte de curar que se presenten ante el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública;
  - j) La inscripción en el Registro Público de Comercio de las autorizaciones para ejercer el comercio concedidas a menores de edad;
  - k) Las actas de matrimonio por cada testigo excedente de los dos prescriptos por ley;
  - l) La inscripción de sentencias de divorcio o de nulidad de matrimonio;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- m) Los pedidos de inscripción de productos comerciales en el Registro respectivo de Acción Social y Salud Pública;
  - n) Por cada desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o de sustancias alimenticias que practique el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública;
  - o) La inscripción de los embargos y/o inhibiciones voluntarias sin monto.
- 10. De trescientos pesos moneda nacional (\$300 m/n.):**
- a) Las copias heliográficas de planos confeccionados por la Dirección de Inmuebles, siempre que no sobrepasen el m2. Por cada metro o fracción que sobrepase, pagarán cien pesos (\$100 m/n.) más;
  - b) La libreta de familias comunes.
- 11. De doscientos pesos moneda nacional (\$200 m/n.):**
- a) Las solicitudes que se presenten directamente al Poder Ejecutivo para la compra de tierras fiscales o pidiendo privilegios dentro del régimen de la Ley N° 1.338;
  - b) Toda cancelación de inscripción de actos, contratos u operaciones;
  - c) La inscripción de testimonio de extraña jurisdicción;
  - d) Los recursos de revocatoria, reconsideración o apelación de resoluciones administrativas;
- 12. De cien pesos moneda nacional (\$100 m/n.):**
- a) La inscripción en la Dirección General de Inmuebles de las declaraciones de dominio;
  - b) La inscripción en la Dirección General de Inmuebles de actos, o documentos que aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, términos o naturaleza, como así también toda anotación marginal;
  - c) Las solicitudes de registro de señales para ganado, sus renovaciones transferencias y duplicados;
  - d) Cada inspección que se practique en los libros del Registro Civil para cotejar firmas o rúbricas, reconocer inscripciones o documentos;
  - e) La primer foja de todo testimonio o certificado expedido por el Registro Civil;
  - f) Certificado negativo de cualquier partida de estado civil;
  - g) Cada foja de los certificados, testimonios o informes, de actuaciones o constancias administrativas que se encuentren en trámite o reservadas en los archivos públicos;
  - h) Las legalizaciones de firmas en actos o documentos por las autoridades administrativas;
  - i) Cada duplicado de recibo de impuestos o contribuciones que expidan las oficinas públicas a solicitud del interesado;
  - j) Toda inscripción en la Dirección General de Inmuebles de promesa de compraventa;
  - k) La inscripción de mandatos o poderes, sustituciones y revocatorias en el Registro de Mandatos y Representaciones;
  - l) Los duplicados de análisis practicados por el M. de A.S. y S.P.;
  - m) Por cada remito que extienda a los interesados la Dirección de Bosques y fomento Agropecuario de la Provincia;
  - n) Cada foja siguiente a la primera de los testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción;
  - ñ) Los certificados de deudas por impuestos y contribuciones y sus ampliaciones y actualizaciones, por cada impuesto y cada catastro.

### Actuaciones Judiciales

#### A) Sellado de actuación:

Art. 18.- El sellado de actuación judicial se abonará por cada foja o conforme a los montos que se indican a continuación:

- 1) De un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50).

Las actuaciones ante la Corte de Justicia y sus salas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

2) De un peso (\$ 1).

a) Las actuaciones ante las cámaras de apelaciones de la justicia de Paz.

b) Las actuaciones ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; de Trabajo; Menores; Minas y ante la Jurisdicción Arbitral.

c) Las actuaciones ante la justicia penal.

3) De cincuenta centavos (\$ 0,50).

Las actuaciones ante la justicia de paz.

4) Cada giro que se expida sobre el Banco Provincial de Salta para la extracción de fondos de depósitos judiciales:

a) De un peso (\$ 1).

Cuando lo girado no excede de tres mil pesos (\$ 3.000).

b) De dos pesos (\$2).

Cuando lo girado excede de tres mil pesos (\$ 3.000).

**B) Impuesto de Justicia: (Modificado por el art. 1º de la Ley 4851/1974).**

Art. 19.- Además del sellado de actuación que corresponde con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, las actuaciones judiciales deberán abonar el impuesto de justicia que se detalla a continuación:

1) Del ocho por mil (8 0/00).

Los juicios de desalojo de inmuebles.

2) Del ocho por mil (8 0/00).

a) En los juicios ejecutivos de apremio de mensura y de deslinde;

b) En los juicios voluntarios sucesorios y de protocolización e inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por exhortos;

c) En los Juicios de Quiebras;

d) En los procedimientos judiciales sobre inscripción de hipotecas;

e) En los juicios ordinarios por sumas de dinero o derecho susceptible de apreciación pecuniaria, reivindicatoria, posesoria, o informativa de posesiones.

f) En los concursos preventivos de acreedores, cuando se acuerde un concordato;

3) De cincuenta pesos (\$50).

a) En los juicios que se tramitan ante la Corte de Justicia, la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; del Trabajo, Penal, de Menores y de Minas cuyo monto sea indeterminable y en las querellas penales cualquiera sea su monto.

4) De diez pesos (\$10)

a) Los juicios que se tramitan ante la justicia de Primera Instancia, de Paz, cuyos montos sean indeterminables;

b) La aceptación de cargos discernidos judicialmente;

c) Las apelaciones de las sentencias definitivas;

d) La designación de administradores o interventores judiciales;

e) Los exhortos;

f) Los oficios de inhibiciones, embargos o anotaciones de litis que deben inscribirse en la Dirección General de Inmuebles;

g) La petición de expedientes judiciales que se encuentren en el Archivo General de la Provincia.

**(Modificado por el art. 1º de la Ley 4851/1974).**

### Rúbrica de Libros

Art. 20.- Cada plana de los libros de comercio cuya rúbrica se solicita al Registro Público de Comercio o Jueces de Paz, abonarán un impuesto de dos pesos moneda nacional (\$2.00 m/n.).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

En los libros copiadorese se abonará el mismo impuesto pero por cada foja.

**Actuaciones Notariales**

Art. 21.- Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán un impuesto de cuarenta y ocho pesos moneda nacional (\$48 m/n.).

1. Cada hoja de protocolos de los escribanos de registro y cualquier otro documento o certificado que se agregue al mismo;
2. Cada hoja de los testimonios de escrituras públicas, actuaciones o certificados expedidos por los escribanos de registro.

**Instrumentos Públicos y Privados**

Art. 22.- **De veinte mil pesos moneda nacional (\$20.000 m/n.):**

1. Las sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción de la provincia, cuando no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 211 del Código Fiscal.

**2. De diez mil pesos moneda nacional (\$10.000 m/n.):**

- a) Los contratos de sociedad cuando en ellos no se fije monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 211 del Código Fiscal;
- b) Los contratos de constitución provisorios de sociedades anónimas.

**3. De cinco mil pesos moneda nacional (\$5.000 m/n.):**

Los contratos de cesión de inmuebles para la explotación agrícola, ganadera o forestal.

**4. De mil pesos moneda nacional (\$1.000 m/n.):**

- a) La declaración de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectúa la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dicha circunstancia;
- b) Las escrituras de protesto de documentos por falta de aceptación o pago;
- c) Las escrituras de cancelación de derechos reales cuyo monto no sea susceptible de determinarse;
- d) Los testamentos, sus revocatorias y las revocatorias de donaciones;
- e) Los boletos y promesas de compra venta de bienes inmuebles y las cesiones y transferencias de tales boletos y promesas;
- f) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derecho de cualquier naturaleza para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto a que se refiere la opción;
- g) Las divisiones de condominio de bienes que no sean inmuebles;
- h) Las escrituras de protocolización o transcripción de documentos públicos o privados;
- i) Las actas de constatación de hechos;
- j) Los contratos de comodato de inmuebles;
- k) Los contratos de explotación y cateo sin monto;
- l) Las garantías sin monto;
- m) Las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derecho u obligaciones instrumentadas pública o privadamente y que no importen actos gravados por la ley.

**5. De quinientos pesos moneda nacional (\$500 m/n.):**

- a) Cada foja de los instrumentos que se gravan con impuesto proporcional cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 211 del Código Fiscal;
- b) Los mandatos o poderes y sus substituciones;
- c) Los inventarios sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Las autorizaciones conferidas a los menores de edad para ejercer el comercio;
- e) Las revocatorias de mandatos o poderes;
- f) Los mandatos, poderes instrumentados privadamente en forma de autorización o carta poder;
- g) Todo balance certificado que deba presentarse ante instituciones oficiales o bancarias, por cada certificación;
- h) Los instrumentos de aclaratoria, confirmación en rectificación de actos, que hayan pagado impuestos y los de simple modificación de las cláusulas pactadas en actos o contratos pre-existentes cuando:
  - 1° No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;
  - 2° No se modifique la situación de terceros;
  - 3° No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviera sujeta a impuestos o pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

**6. De cincuenta pesos moneda nacional (\$50 m/n.):**

- a) Los recibos de cosas muebles facilitados en comodato o en depósito gratuito cualquiera sea su valor y el plazo para restituirlas;
- b) Las autorizaciones para retirar fondos de depósito a plazo fijo para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente o para librar cheques contra estas cuentas;
- c) Los actos de toma de posesión de muebles o inmuebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial;
- d) Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o las autorizaciones conferidas a los mismos para cobrar;
- e) Cada certificación de las firmas estampadas en actos, contratos u operaciones de carácter oneroso.

**7. De dos pesos moneda nacional (\$2.00 m/n.):**

Los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismo. Las letras de cambio no a al orden a cargo de las cooperativas.

**Créditos en Descubierto y Operaciones Monetarias**

Art. 23.- El impuesto a operaciones previstas por el artículo 219 del Código Fiscal será:

**Del dos por mil (2‰):**

- a) Para los casos comprendidos en el inciso 1° del citado artículo por cada período no mayor de 180 días.

**Del cinco por mil anual (5‰):**

- a) Para los supuestos del inciso 2° de dicho artículo.

**Impuesto Mínimo**

Art. 24.- Salvo disposición contraria del Código Fiscal o de la Ley Impositiva, el impuesto mínimo de los actos contratos, operaciones o instrumentos gravados, será de treinta pesos moneda nacional (\$ 30 m/n.) salvo lo determinado en el inciso 7° del artículo 22 de la presente ley.

**Impuesto a los Productos Forestales**

Art. 25.- El impuesto a los productos de la explotación forestal establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal se pagará con arreglo a las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

Especies	Alícuotas
Rollos:	
Roble	6‰



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Cedro Orán, Tipa Colorada, Lapacho y Mora	10%o
Cedro Crespo, Quina y Afata	9%o
Palo Blanco, Palo Amarillo y Pacará	20%o
Algarrobo, Cebil Moro, Laurel, Nogal, Palo Santo, Pino del Norte, Quebracho Colorado, Quebracho Blanco, Espinillo, Tipa Blanca (Urunday), Urundel, Lanza Blanca y otras especies	8%o
Durmientes:	
Por cada durmiente de Quebracho Colorado de cualquier medida	12%o
Por cada durmiente de Quebracho Blanco de cualquier medida	8%o
Postes:	
Por cada poste de Quebracho Colorado, Quina, Urundel, Mora, Cebil, Guayacán, Palo Santo y otras especies:	
Hasta 2,20 metros de largo	20%o
Más de 2,20 metros y hasta 3 metros	25%o
Más de 3 metros y hasta 7 metros	30%o
Más de 7 metros y hasta 10 metros	35%o
Más de 10 metros	40%o
Por cada tonelada de:	
Carbón	9%o
Leña Blanca	1%o
Leña Colorada	2%o
Leña Mezcla	1%o
Por cada travilla o varilla	15%o

Las alícuotas indicadas precedentemente serán aplicadas sobre los valores reales que para cada especie se establezcan cada año calendario por la Dirección General de Recursos Naturales, y sean convalidados por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial del 1° al 30 de enero de cada año. *(Sustituido por el Art. 1° de la Ley 4837/1974).*

### **Impuesto a las Apuesta de Tómbola**

Art. 26.- Por cada boleta de tómbola que se juegue en el territorio de la Provincia, cualquiera sea su monto, se pagará un impuesto de pesos uno (\$1,00) el que estará a cargo de quién efectúe la apuesta. Designase al Instituto de Promoción Social, agente de retención del citado impuesto. *(Sustituido por el Art. 1° de la Ley 4838/1974).*

### **Disposiciones Generales**

Art. 27.- La presente ley se aplicará desde el 1° de enero de 1969 en lo referente a Impuesto Inmobiliario y Actividades Lucrativas, y en lo concerniente a Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes y al Impuesto de Sellos se aplicará a partir de los quince (15) días de su promulgación.

Art. 28.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 29.- Deróganse a partir del 1° de enero de 1969 las Leyes 3.381, de Impuesto al Consumo de Hojas de Coca; 1.587, Derecho de Pastaje; y el Decreto Ley 425 modificado por Ley 3.540; Impuesto



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

al Faenamiento de Ganado.

Art. 30.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Boletín Oficial, tome razón el Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia y Dirección General de Rentas, y archívese.

ROVALETTI – Escudero.